

## CONTESTACION DEMANDA 19001333300720190009200

Perez Verano Susan Joana &lt;t\_sjperez@fiduprevisora.com.co&gt;

Mar 15/10/2019 4:12 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Cauca - Popayan &lt;j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (7 MB)

Contestación y Poder 2019-092.pdf;

Buenas tardes

Me permito respetuosamente enviar contestación de demanda en el siguiente proceso:

Radicado 19001333300720190009200

Demandante CONSUELO POSADA MARTINEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
CONTESTACION DEMANDA

Adjunto:

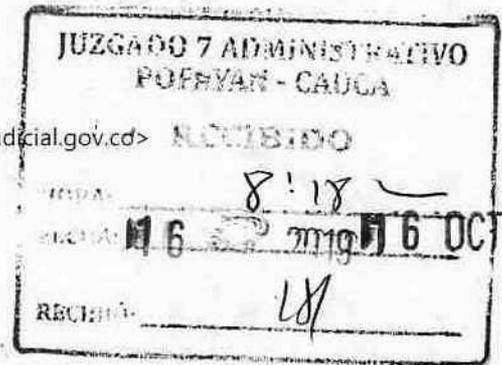
1. Escrito contestación de demanda y Poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos
2. Escritura 522 de 2019
3. Escritura 480 de 2019

El escrito en original será radicado en el transcurso de la próxima semana

[https://drive.google.com/file/d/1UoXgpaqhs\\_XolxGli1gQHGE8XyBIP0Y/view](https://drive.google.com/file/d/1UoXgpaqhs_XolxGli1gQHGE8XyBIP0Y/view)<https://drive.google.com/file/d/1I2LbXZCBCdArdjnGRnn0fea-d6m-n2Ax/view>

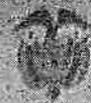
Cordialmente,

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los



siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

(fiduprevisora)



La educación  
es de todos

Mineducación

\*20191182054241\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20191182054241  
Fecha: 06-09-2019

SEÑORES  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN  
POPAYAN - CAUCA

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CONSUELO POSADA MARTINEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Radicado: 19001333300720190009200

#### ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.224.489 de Barrancabermeja, y portadora de la tarjeta profesional 294.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

#### I. HECHOS

**AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO;** la demandante cumplió los requisitos para pensionarse, y así lo hizo.

**AL HECHO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO;** la entidad representada ha venido efectuando descuentos para salud en las mesadas pensionales del demandante.

**A LOS HECHOS TERCERO AL NOVENO: NO ME CONSTAN;** deberán ser probados en el transcurso procesal. Aunado a ello muchas de sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas o interpretaciones erradas frente a la normatividad aplicable.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-43 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 4) 376 2733 | Bucaramanga (+57 7) 626 0546  
Cali (+57 2) 349 2400 | Cartagena (+57 3) 660 1708 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 5) 205 3045 | Medellín (+57 4) 581 2380 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5406 | Popayán (+57 2) 632 0909  
Rohacá (+57 3) 729 2406 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 800.525.148-5  
Solicitudes: 011030 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento  
es de todos Mineducación



## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como las denominadas a título de restablecimiento de derecho y en consecuencia solicito denegar las suplicas de la demanda, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian a continuación:

### Pronunciamiento de las pretensiones

**PRETENSION: (1 y 2),** De existir el acto administrativo ficto que predica la parte demandante, me opongo a que se declare su nulidad, toda vez que tanto los descuentos en salud que se le realizan a la señora Consuelo Posada Martínez como el incremento anual a su pensión se ajustan a derecho.

**PRETENSION: (3 I, II, III, IV, V),** Me opongo que se declare que la demandante tiene derecho a que se ordene la suspensión del descuento y el reintegro de los dineros que han sido descontados por concepto de aporte a salud sobre las mesadas, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los descuentos realizados son ajustados a derecho.

Igualmente me opongo a que el reajuste anual de la pensión de la señora CONSUELO POSADA MARTINEZ se realice conforme el aumento del SMMLV, por los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

**PRETENSION: (4),** Me opongo que se reconozca alguna suma de dinero, pues la pretensión principal no está llamada a prosperar.

**PRETENSION: (5),** Me opongo al reconocimiento de intereses, pues la entidad no ha incurrido en mora ni le adeuda suma alguna a la demandante.

**PRETENSION: (6)** Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a mi representada, toda vez que ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, por lo que ruego a su señoría absolver de éstas y en su lugar se condene a la parte demandante.

**PRETENSION (7):** Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

**PRETENSION SUBSIDIARIA:** Me opongo que se acceda a la exoneración de descuentos por salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre habida consideración que las previsiones de la Ley 812 de 2003, que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecido en la Ley 100 de 1993 a los pensionados afiliados al FOMAG, solo conlleva a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, más no tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente, el aparte establecido en la norma especial, esto es, la Ley 91 de 1989, que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales.

Grupos de las Leyes 72, 73, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

fiduprevisora S.A. NIT 260.525.140-5  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C. Colombia  
www.fiduprevisora.com.co





III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Conforme a las leyes 4° de 1966, 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1968, a los pensionados se les descontaba el 5% del valor de su pensión, ello destinado a asistencia médica.

En el caso de los docentes, a partir de la Ley 91 de 1989, estos pasaron a ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo la administración del servicio médico (Art. 5). En su artículo 8° numeral 5°, se precisó que dicho fondo estaría constituido por el "5% de cada mesada pensional, que pague el fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados".

El anterior porcentaje fue modificado por el inciso 4 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en la siguiente forma:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones."

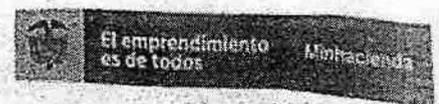
Mediante Decreto 2341 de 2003, se reglamentó parcialmente la anterior disposición, reiterando que la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería a la suma de aportes para salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, fijando el porcentaje total de cotización por los años 2003 al 2007.

Ahora al estudiar la constitucionalidad del inciso 4 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003. La Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 2004<sup>1</sup>, realizó una distinción entre el régimen prestacional -

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia del 27 de abril de 2004, sentencia C-369/04, CP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett

Bogotá D.C. Calle 27 No. 15-03 | PBX (57) 313 54 5111  
Barranquilla (57) 31 254 2731 | Bucaramanga (57) 71 606 6544  
Cali (57) 31 254 2731 | Cartagena (57) 31 254 2731 | Bogotá (57) 31 254 6345  
Medellín (57) 41 827 3133 | Manizales (57) 41 254 2731 | Montería (57) 41 789 77 29  
Pasto (57) 41 254 2731 | Popayán (57) 21 232 0979  
Quibdó (57) 31 254 2731 | Santa Fe (57) 31 254 2731

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Sede principal: 011800 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co





que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados-, el cual, para los docentes vinculados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 812 -27 de junio de 2003-, es el contenido en la Ley 91 de 1989 y el régimen de cotización, que fue modificado por el inciso cuarto de ese artículo, y determinó que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - sin que la norma establezca alguna excepción - correspondería al porcentaje fijado por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 que es del 12% de su mesada, a cargo de los pensionados en su totalidad.

[...]

El inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-369 del 27 de abril de 2004, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet; siempre que dicho precepto sea interpretado así:

*“...6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la Ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - sin que la norma establezca ninguna excepción - corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.” (Subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo dicho, es dable concluir que en lo atinente al porcentaje de cotización en salud, los docentes pensionados afiliados al FOMAG -vinculados antes o después del 27 de junio de 2003- se rigen por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, pues tal y como lo expone la Corte Constitucional, en sentencia de control de constitucionalidad de obligatorio acatamiento para los Operadores Judiciales, el régimen de cotización fue modificado tanto para docentes activos como pensionados con la expedición de la Ley 812 de 2003, sin excepción, pues el único requisito es que estuviera afiliado al FOMAG. En consecuencia, a partir de la vigencia de la mentada disposición, el monto de cotización al sistema de salud fue incrementado del 5% al 12% como lo señaló el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, **SIN QUE SE EXCLUYERA LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE.**

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57) 312 594 5111  
Barranquilla (+57) 51 305 2735 | Bucaramanga (+57) 71 696 0548  
Cali (+57) 32 348 2800 | Cartagena (+57) 31 698 1708 | Itagüé (+57) 81 359 6348  
Medellín (+57) 41 261 9938 | Montería (+57) 41 289 0739  
Pereira (+57) 31 345 0426 | Popayán (+57) 21 632 0977  
Riachaque (+57) 33 421 2405 | Villavicencio (+57) 01 664 5445

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Sede central: 017000 016015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

El compromiso  
es de todos

MinEducación



### DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Para efecto de dilucidar si la entidad demandada está facultada legalmente para efectuar descuentos a las mesadas adicionales de junio y diciembre, debe en primer término señalarse que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, son rentas parafiscales, debido a que son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destina para su beneficio; y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño General de Seguridad Social en salud define como forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, es decir, todos elementos constitutivos de renta parafiscal.<sup>2</sup>

El Consejo de Estado, al decidir una acción de tutela interpuesta contra una sentencia judicial que denegó el reintegro de las sumas descontadas en las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló:

*"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1º del acto legislativo 001 de 2005.*

*En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1º del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:*

*"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley*

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-821 del 2001

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-83 | PBX (+57) 311 594 5111  
Barranquilla (+57) 311 225 2711 | Bucaramanga (+57) 311 225 2546  
Cali (+57) 311 245 2409 | Cartagena (+57) 311 240 1199 | Bogotá (+57) 311 225 4345  
Manizales (+57) 311 225 2075 | Medellín (+57) 311 241 1988 | Montería (+57) 311 225 4733  
Pasto (+57) 311 245 2409 | Popayán (+57) 311 225 2409  
Riacha (+57) 311 225 2409 | Villavicencio (+57) 311 225 4440

Fiduprevisora S.A. NIT 900.025.149-3  
Servicio Único de Atención al Cliente  
Servicio al Cliente: 01 8000 910015  
www.fiduprevisora.com.co





**(fiduprevisora)**

91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Aunado a lo anterior se tiene que el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente: "Párrafo transitorio. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados. (...)" (Negrillas fuera de texto).

De la normativa transcrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración"<sup>3</sup>

Se infiere entonces que la Ley 91 de 1989, es una disposición especial que gobierna a todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que hace parte del ordenamiento jurídico que estructura su régimen pensional excepcional, por lo que es legítimo que se realicen descuentos sobre las mesadas adicionales a dicho grupo de pensionados, conforme lo estableció el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Por lo tanto las previsiones de la Ley 812 de 2003, que extendió el régimen de cotización en materia de salud establecido en la Ley 100 de 1993 a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo conlleva a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12% establecido en el Régimen General, más no tiene la virtualidad de derogar ni expresa ni tácitamente, el aparte establecido en la precitada norma especial que permite el descuento por concepto de salud en las mesadas adicionales pagadas a todos los docentes, por

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 2012-00411-00(ac), C.P. William Giraldo Giraldo. Criterio reiterado por dicha sección en sentencia del 15 de noviembre de 2012, exp. 2012-01286-00, con ponencia del mismo magistrado.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 666 0246  
Cali (+57 2) 345 2499 | Cartagena (+57 5) 465 1798 | Ibagué (+57 8) 252 6345  
Medellín (+57 4) 541 6000 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5499 | Popayán (+57 2) 832 0679  
Riobacha (+57 5) 224 2466 | Villavicencio (+57 8) 694 5445

Fiduprevisora S.A. NIT 8.503.25.148-9  
Sede: Bogotá | Tel: 594 5111  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos



cuanto se encuentra vigente, regula expresamente una situación que no fue prevista en la norma general, y obedece a la libre configuración legislativa.

### PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD QUE RIGE EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Es importante precisar, que en casos como este, prima el principio de solidaridad, pilar básico del Estado Social de Derecho, reconocido por nuestra Constitución Política en los artículos 1°, 48, 49 y numeral 2° del artículo 95, en virtud del cual quienes tienen mayores ingresos deben subsidiar a los que perciben menos, para garantizar la cobertura total de los ciudadanos al sistema de seguridad social.

Por consiguiente, el principio de solidaridad prima en este caso, pues la contribución solidaria que hacen los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es obligatoria, independientemente de que dichos aportes se vean reflejados en su servicio.

### AJUSTE ANUAL

Ahora, frente a la pretensión dirigida a que la pensión de jubilación debe ajustarse anualmente conforme las prescripciones de la Ley 71 de 1988, esto es, con el incremento efectuado anualmente para el salario mínimo legal mensual vigente, es preciso indicar lo siguiente:

En lo atinente con la pretensión de que el ajuste anual de las mesadas pensionales se debe realizar conforme al incremento que se realiza para el SMMLV, se debe negar, habida consideración que a partir de la adición realizada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se incluyeron a los regímenes exceptuados para efectos de ajustar anualmente las mesadas pensionales conforme al artículo 14 de la pluricitada Ley 100, es decir con el IPC.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, modificó el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 el cual disponía:

*"Artículo 1.- Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual."*

Ello para en su lugar disponer que, como regla general, todas las pensiones se reajustarían anualmente conforme al IPC:

*"ARTICULO. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero*

VIGILADO

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 2) 356 7733 | Bucaramanga (+57 2) 696 0546  
Call (+57 2) 246 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1795 | Ibagué (+57 3) 259 6345  
Manizales (+57 6) 695 8115 | Medellín (+57 4) 531 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0929  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 260 525 146-5  
Solicitudes: 0180000919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



(fiduprevisora)



La educación es de todos

Mineducación

de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno."

Sobre este punto la H. Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2006, explicó:

"Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, avanzando en la política de garantizar el poder adquisitivo constante de las pensiones, procedió a modificar el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, disponiendo, como regla general, que todas las pensiones se reajustarían anualmente y de oficio el primero (1°) de enero de cada año, ya no en el mismo porcentaje en que se incrementaba el salario mínimo, sino teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior"

Sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, al personal docente, es válido recordar, que aunque la misma norma en su artículo 279, excluyó entre otros servidores, a los educadores, con posterioridad tal prescripción fue adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, el cual dispuso:

"ARTICULO. 279. (...)

PARAGRAFO. 4º. Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Es claro entonces que, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, -26 de diciembre de 1995- el personal perteneciente a los regímenes pensionales excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 -entre ellos el docente-, accede a los beneficios y derechos contemplados por el artículo 14, que consagra que la forma de incrementar la pensión anualmente es con la variación del IPC, tal como lo ha efectuado la entidad demandada.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de que está revestido el acto acusado, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

Bogotá D.C. Calle 721 No. 10-03 | PBX (457 1) 594 5111  
Barranquilla (457 5) 255 2733 | Bucaramanga (457 3) 476 0566  
Cali (457 2) 348 2407 | Cartagena (457 5) 661 1790 | Bogotá (457 8) 259 6345  
Manizales (457 6) 805 8019 | Medellín (457 4) 261 0200 | Montería (457 4) 787 0739  
Pereira (457 6) 245 5405 | Popayán (457 2) 832 0509  
Toluca (457 5) 779 2466 | Villavicencio (457 0) 464 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 868525148 5  
Sede: Bogotá - 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos

MinEducación

## LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO DE NULIDAD

Las cotizaciones de los docentes afiliados al FOMAG, entre ellos los pensionados, corresponde a las sumas de aportes que para salud y pensionés establecen las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por lo que resulta legal cancelar la cotización prevista en dicha normatividad; por tanto, los descuentos que se hayan efectuado se encuentran ajustados a las disposiciones vigentes aplicables, sin que exista obligación de reintegrar a los demandantes los descuentos del 12%. De igual manera, el incremento anual de la mesada pensional se ha efectuado de la forma correspondiente.

## INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe obligación de devolver los dineros descontados en salud, comoquiera que, según la evolución legal evidenciada dentro de la parte considerativa de la contestación de la demanda, lo mismos se han realizado conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso concreto.

## PRESCRIPCIÓN

Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por la demandante, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

## EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRIMERO.** - Declarar probadas las excepciones propuestas

Rogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 536 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 069 1725 | Ibagué (+57 0) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 561 0968 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 5) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 8) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Mineducación

(fiduprevisora)



La educación  
es de todos

Mineducación

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a mi representada y en su lugar condenar a la parte demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

CUARTO. - Se me reconozca personería jurídica para actuar

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

## VII. ANEXOS

1. Anexos de poder, de acuerdo a lo requerido por el despacho de quien otorga.
2. El poder principal.
3. Sustitución del poder.

## VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notiudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notiudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,

**LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN**

C.C. 1.096.224.489 de Barrancabermeja

T.P 294.784 de C. S. J.

Profesional IV - Zona 6

Unidad Especial De Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Dirección: Calle 72 N° 10-03

Teléfono: (571) 744 43 33

Bogotá D.C. - Colombia

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

Elaboró: Luisa Alejandra Zapata Beltrán /Aprobó: Jorge Aldana

"Defensoría del Consumidor Financiero. Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PEX 6106151 / 5106164. Fax: Ext. 509. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizbogades.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizbogades.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correos, oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considera que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PRX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 226 2732 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 3) 446 2499 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 3) 259 6345

Manizales (+57 6) 680 8015 | Medellín (+57 4) 591 0060 | Montería (+57 4) 789 0739

Persepolis (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0609

Rahizcha (+57 5) 729 2496 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 600.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919315  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)



El emprendimiento  
es de todos

Mineducación

Señor(es):

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:

19001333300720190009200

Demandante(s):

CONSUELO POSADA MARTINEZ

Demandado(s):

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRAN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

  
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

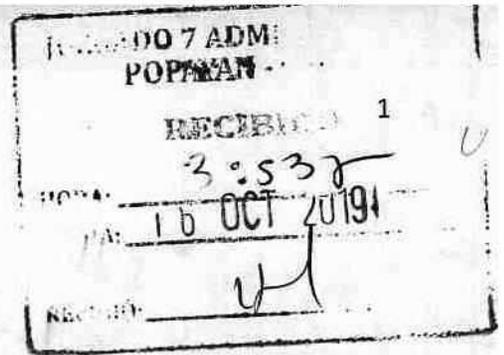
Acepto:

  
LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRAN  
C.C. No. 1.096.224.489 DE BARRANCABERMEJA  
T.P. No. 294.784 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



Gobernación del Cauca



Popayán, octubre de 2019

Señor Juez
SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
POPAYAN
E.S.D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEMANDANTE: ALBACONSUELO POSADA MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DPTAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 19001333300720190009200

KENY EMILSE PIZO MUÑOZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán,
identificada con la Cédula de Ciudadanía número 25.274.908 expedida en Popayán,
Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 216193 expedida por
el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del
Departamento del Cauca, de conformidad con el poder conferido por su representante
legal, por medio del presente documento me permito CONTESTAR la demanda
incoada por la señora ALBACONSUELO POSADA MARTINEZ, en contra del
DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS, previas las siguientes consideraciones:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La PARTE DEMANDANTE, está conformada por la señora ALBACONSUELO
POSADA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.525.283,
representada por su apoderado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, portador
de la T.P. No. 219.065 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía No. 79.629.201

La PARTE DEMANDADA, la conforma el DEPARTAMENTO DEL CAUCA -
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, representado legalmente por el Dr.
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía
C.C. No. 76.318.220 expedida en Popayán, para efectos de representación en el presente
asunto se ha otorgado poder especial amplio y suficiente a la suscrita Abogada KENY
EMILSE PIZO MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 216193 del C. S. de la J. y cédula
de ciudadanía No. 25.274.908 expedida en Popayán.

A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Por no estar legitimada en la causa por pasiva la entidad que represento
DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y
CULTURA, y por no ser el llamado a responder por las pretensiones de la demanda
propuesta me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones y excepciones que en
adelante manifestaré.





Gobernación del Cauca

## FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTO DEL MEDIO DE CONTROL

Se responden de la siguiente manera:

**AL HECHO 1:** Es cierto conforme a lo contenido en la Resolución No. 1149 de 08 de octubre de 2008.

**A LOS HECHOS 2, 3, 4, 7:** Que se prueben

**AL HECHO 5:** Es cierto parcialmente, es cierto solo en lo referente a lo contenido dentro del oficio 4.8.2.4-2017-4116 de fecha 06 de octubre de 2017 en cuanto a que la Oficina de Prestaciones de esta Entidad dio traslado a la FIDUPREVISORA. Lo demás señalado en este hecho que se pruebe.

En referencia, esta entidad que represento judicialmente no realiza pronunciamiento de fondo por no estar legitimada en la causa por pasiva frente al objeto del litigio. No obstante, es pertinente indicar que tal como lo establece el numeral 5 del artículo 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca en virtud de sus competencias solo se encarga de *“Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.”*, y que frente al caso en particular se debe tener en cuenta que el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, profiere el acto administrativo en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con las facultades que le confiere el art. 56 de la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

**AL HECHO 6:** No es cierto que se ha configurado un silencio administrativo negativo y que ha surgido un acto presunto ficto o presunto negativo, pues a la demandante mediante Oficio con radicado No. 4.8.2.4-2017-4117 del 06 de octubre de 2017 suscrito por la Líder de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, se le dio efectiva respuesta a su petición, y de lo cual se anexa guía de envío.

**AL HECHO 8:** No es un hecho, es una transcripción normativa y jurisprudencial, así como apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante frente al objeto del presente litigio.

**AL HECHO 9:** No es un hecho.

### RAZONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA

Como es sabido el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por el artículo 3° de la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos, por expresa autorización legal, deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En efecto, el artículo en cita autorizó al Ministerio de Educación para celebrar un contrato de fiducia mercantil para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)  
[www.sedcauca.gov.co](http://www.sedcauca.gov.co)





docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

En el esquema de administración establecido por la ley para el cumplimiento de las funciones del Fondo, intervienen, el Ministerio Educación, el Consejo Directivo del Fondo - integrado por el Ministerio mencionado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy Ministerio de la Protección Social, dos representantes del magisterio y el gerente de la entidad fiduciaria.

De acuerdo con lo previsto en la ley 91 de 1989, el esquema de funciones y responsabilidades que el legislador concibió para el manejo de los recursos del Fondo, es el siguiente:

- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, además de celebrar el contrato, tiene entre sus funciones, velar por el buen manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la buena administración y pago de los mismos en las prestaciones de los docentes del magisterio.
- Según el Artículo 7º de la Ley 91 de 1989 el Consejo Directivo del Fondo tiene las siguientes funciones:
  1. *Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos;*
  2. *Analizar y recomendarlas entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.*
  3. *Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.*
  4. *Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de recursos (...)*. (Destaca la Sala).
- *La entidad fiduciaria – FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del fideicomiso, celebra los contratos requeridos para la prestación de los servicios de salud, así mismo se encarga de pagar las prestaciones sociales que le sean reconocidas a los afiliados.* (Subraya fuera de texto).

En concordancia con lo dispuesto en la citada Ley, el Decreto 1775 de 1990 - hoy Decreto 2831 de 2005 compilado en el decreto 1075 de 2015 - desarrolló las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en el procedimiento de reconocimiento de las prestaciones sociales así, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad que administra sus recursos (FIDUPREVISORA S.A.) es el encargado de la aprobación y/o negación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes, como también realizar el pago de las mismas; y el Ministerio de Educación o su delegado en este caso el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho previa aprobación y/o negación de **FIDUPREVISORA S.A.**, dicho acto se expide en representación de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En cuanto a la administración de los recursos de la seguridad social de los maestros afiliados al Fondo, el Decreto 2019 de 2000, señala que la entidad fiduciaria, tal y como lo concibió el legislador, es la encargada de celebrar los contratos que se requieran para la oportuna prestación de estos servicios, quien obra previa la recomendación que al



efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Hasta aquí las cosas, es claro que el legislador al crear el Fondo, lo organizó como una cuenta especial, administrada a través de un contrato de fiducia tanto para el pago de las prestaciones sociales como para la prestación de los servicios de salud para los afiliados, que no requiere para su operación de una infraestructura administrativa propia.

La Ley 91 de 1989 en su Artículo 5° establece:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

**1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**

*2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

*3.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*

**4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.**

**5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se encuentra a cargo de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el reconocimiento directo de las prestaciones tal y como lo establece la norma arriba citada, y el ente territorial solo es el encargado de tramitar las solicitudes y elaborar un proyecto de acto administrativo (borrador) el cual se envía a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para su aprobación.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha analizado la viabilidad de acceder a reconocimiento como los deprecados por el demandante con cargo a la entidad empleadora, con base en las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 15, numeral 3, literal b), de la Ley 91 de 1989, que dispone:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de*

<sup>1</sup> Ver las Sentencias de Subsección B, Sección Segunda, del 26 de julio de 2001, radicado interno No. 0965-2001, actor James Alfonso Tique Aranda; del 20 de febrero de 2003, radicado interno No. 4730-2001, actor Luz Elena Rodríguez Rodríguez, y Sentencia de la Subsección A, Sección Segunda, del 09 de octubre de 2003, radicado interno 5701-2002, actor Melquisedec Guábara Sánchez.





*acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."*

## DE LAS EXCEPCIONES

Teniendo plenamente establecido cuales son las competencias legales de la Entidad Territorial en lo relacionado con el trámite de las prestaciones del personal docente y directivo docente oficial y habida cuenta que según se desprende del contenido de los oficios con No .4.8.2.4-2017-4116 del 06 de octubre de 2017 suscrito por la Líder de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca y el oficio No. 4.8.2.4-2017-4117 del 06 de octubre de 2017 suscrito por la Líder de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca – la entidad que represento judicialmente además de no realizar el pago de los dineros producto del reconocimiento de las prestaciones del personal docente activo a su servicio, tampoco interviene en la realización de los descuentos que por concepto de aportes a salud se realizan al personal ya Pensionado, en atención a que solo actúa como mero intermediario entre el docente y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual general una FALTA DE COMPETENCIA PARA DECIDIR SOBRE EL OBJETO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, me permito proponer en favor de la entidad que represento judicialmente las siguientes:

## EXCEPCIONES

### 1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, EN TEMAS PRESTACIONALES DEL SECTOR DOCENTE OFICAL

Como es conocido la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, relacionándose entonces con la identidad del demandado que tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho solicitado.

Para el caso que nos ocupa, una de las pretensiones de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto producto del supuesto silencio de la administración ante una petición del hoy accionante, lo cual en lo que corresponde al Departamento del Cauca – Secretaría de Educación, no se ha configurado si se tiene en cuenta que el Abogado del peticionario radicó la petición fue ante la GOBERNACION DEL VALLE. Como también solicita que a título de restablecimiento del derecho se condene también al Departamento del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la demandante lo señalado en el acápite de las pretensiones a que presuntamente tiene derecho la demandante, lo cual de ser procedente debe ser reconocido y pagado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al tenor de lo establecido en el artículo 5 numeral 1 de la Ley 91 de 1989, pues como se ha establecido la ETC Cauca a través de la Secretaría de Educación solo actúa de conformidad con los términos establecidos en la norma que le otorga la función de intermediación delegada a las entidades territoriales, función que se materializo con la expedición del Decreto 2831 de 2005, hoy contenido en el Decreto 1075 de 2015.



Al respecto, en el Auto del 8 de marzo de 2001, siendo Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte señaló:

*“(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.”*

Adicionalmente, frente a la capacidad para ser parte procesal y la legitimación en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 25 de septiembre de 2013, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), Actor: GABRIEL BARRIOS CASTELAR, Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, dispuso:

*“CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Noción. Definición. Concepto / CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Fundamento / CAPACIDAD DE GOCE - Noción. Definición. Concepto / CAPACIDAD DE GOCE - Capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones / CAPACIDAD PARA SER PARTE EN UN PROCESO - Personalidad jurídica o la habilitación legal expresa / NACION - Persona jurídica de derecho público por antonomasia*

*Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal (v.gr. entidades señaladas en el artículo 2º de la ley 80 de 1993). (...) en tratándose de las entidades de derecho público, sólo aquellas que tengan personería jurídica pueden constituirse como partes en el proceso contencioso administrativo (...) los órganos que hacen parte de las ramas del poder público y, en general, todos aquellos que no tengan personería jurídica propia no pueden ser parte del proceso contencioso administrativo. (...) las personas, por regla general, pueden ser parte en el proceso, y por ende, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, carentes de personería, el daño debe ser*





*imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, que en muchos casos es la Nación, que es la persona jurídica de derecho público por antonomasia.*

*PERSONAS JURIDICAS, DE NATURALEZA PUBLICA O PRIVADA - Obligación de acudir al proceso por medio de su representante legal. Deben valerse de una persona natural para el ejercicio de todos sus actos / CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO - Supuesto necesario para su validez / AUSENCIA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y DE CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO - Consecuencia. Declaratoria de nulidad / CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO - Diferente a la legitimatio ad causam. Legitimación en la causa*

*En lo que concierne a las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, siempre deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, no obstante, esto no significa que carezcan de legitimación para actuar por sí mismas, y que su capacidad procesal deba ser suplida por su representante. Es claro que las personas jurídicas son constructos autorizados por el Derecho y dotados de plena capacidad para ser sujetos autónomos de derechos y obligaciones, empero, como sólo existen en el mundo del derecho, deben valerse necesariamente de personas naturales para el ejercicio de todos sus actos, sin perjuicio de su autonomía como sujetos jurídicos independientes. Finalmente, la legitimatio ad processum, así como la capacidad para ser parte, es un presupuesto necesario para la validez del proceso que, de faltar, la consecuencia inevitable es la declaratoria de nulidad. Este presupuesto procesal, no debe ser confundido con la legitimatio ad causam, que será abordada en el siguiente acápite.*

#### *LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto*

*La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."*

Ahora bien, por considerarse pertinente para respaldar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura en lo que respecta al reconocimiento y pago de las prestaciones y demás emolumentos que se deben realizar al personal docente oficial, me permito transcribir apartes del Acta de Audiencia inicial llevada a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el proceso radicado bajo el número 19001233300320130004800, en los siguientes términos:



*"Decisión de excepciones previas,*

*El Art. 180 numeral 6, prevé que dentro de la audiencia inicial, se resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*En este caso, la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de falta en la legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción. También, la de inexistencia de la obligación y la genérica.*

*En esta etapa procesal, el despacho resolverá sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*De la falta de legitimación.*

*El despacho advierte que en asunto de la referencia, se demanda la nulidad de las resoluciones No. 1200 de 24 de julio de 2012 y No. 1828 de 22 de octubre de 2012, proferidas por la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, " en nombre y representación de la Nación – Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005"; Resoluciones en las que se negó al señor JOSE LUIS MONTAÑO LASSO, el reconocimiento y pago de la pensión post mortem de 18 años, causada por el fallecimiento de la docente SOFIA CUERO GARCIA.*

*"... Ahora bien, de conformidad con el numeral 5, del artículo 2, de la ley 91 de 1989, prestaciones sociales del personal docente, que se causen con posterioridad a la vigencia de dicha ley, están a cargo de la Nación, y se pagarán con recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Dice la norma citada:*

**Artículo 2º.-** *De acuerdo con lo dispuesto por la ley 43 de 1975, la Nación y la Entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*(...)*

**5.-** *Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;*

*En este mismo sentido, el Consejo de estado, Sala de Consulta y servicio civil, en concepto 1423 de 23 de mayo de 2002, concluyó, indubitablemente, que, en tratándose de litigios en los que se involucren actos administrativos sobre el reconocimiento de prestaciones sociales, la representación del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional.*

*En los conceptos se lee:*

*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.*



Gobernación del Cauca

*A la Fiduciaria La Previsora S: A le corresponde ejercer la representación fideicomiso como los previstos en el artículo 123 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*

También, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, en pronunciamiento de 14 de febrero de 2012, al resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, en asunto sobre la re-liquidación de una pensión a favor de un docente, explicó:

*“Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985*

(...)

*No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del Ente Territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “ Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo.*

*De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.”*

***De manera que normativa y jurisprudencialmente, es claro y expreso que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados le corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Siendo que, en el caso en comento, se debate precisamente que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente, devolución de los dineros superiores al 5%, ajuste anual de la pensión, entre otras, es claro que la legitimada en la causa por pasiva es la

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)  
[www.sedcauca.gov.co](http://www.sedcauca.gov.co)



**Cauca**  
Territorio = PZ



Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sobre el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, cabe anotar que, si bien por disposición legal y reglamentaria, interviene en el trámite y en la suscripción del acto administrativo sobre el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de docentes nacionalizados, lo hace en nombre y representación de la Nación- Ministerio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, siguiendo el precepto que las prestaciones sociales serían reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación, se previó que se facilitaría su trámite para que fuera realizado en las entidades territoriales.

*Artículo 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

En este mismo sentido, el artículo 56 de la ley 962 de 2005, sobre racionalización de trámites, estableció:

*Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. El decreto describe que la Secretaría de Educación Territorial, recibe y radica las solicitudes, elabora el proyecto de acto administrativo, previa aprobación por la entidad fiduciaria lo suscribe, y una vez ejecutoriado remite copia para su pago.*

Sobre esto, valga transcribir los siguientes apartes del Decreto:

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 e 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*  
(...)

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con la Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva*



*constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

*(...)*

**Parágrafo 2º.** *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

*(...)*

*De lo que se desprende que el ente territorial no se obliga ni compromete sus recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, sino que actúa en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.*

*En consecuencia, no es necesaria la comparecencia del Departamento del Cauca-Secretaría de Educación Departamental a este proceso, por lo que declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

Es claro que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA no es el llamado a responder por las situaciones que se han plasmado en el acápite de los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto además de que como se ha establecido, la competencia legal tanto del reconocimiento, pago de las prestaciones del personal docente, así como la prestación del servicio de salud del personal activo y pensionado, se encuentra radicada única y exclusivamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual – como se ha dicho - se encuentra administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A., es decir que para el caso en concreto, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, para concurrir al proceso como parte demandada, más aún cuando se encuentra probado que en el presente caso ha actuado de conformidad con las normas que reglamentan nuestra labor de intermediación.

## **2.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**

Corolario de lo anterior, teniéndose establecido hacia donde van dirigidas las pretensiones de la demanda y como producto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, no existe posibilidad jurídica que lleve a que en el evento de ser declarada la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado, la entidad que represento judicialmente sea condenada a realizar el pago de lo pretendido por el demandante – si es que a ello hubiere lugar - pues tal y como lo ha establecido la Ley 91 de 1989 el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal docente oficial, así como los descuentos por concepto de aportes a seguridad social del personal ya pensionado, se encuentran a cargo de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la fiducia encargada de administrar los recursos del FPSM, pues como se establece claramente de las normas vigentes que reglamentan la materia prestacional del personal docente oficial, lo que



Gobernación del Cauca

existe por parte de la **Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca**, es una simple delegación de funciones de intermediación en la expedición de los respectivos actos administrativos de reconocimiento y pago; delegación que obedece a las estrategias legales de racionalización de trámites ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior también tiene como soporte legal el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 el cual establece:

*“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.”*

***Parágrafo 1°** Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionará el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.*

***Parágrafo 2°** Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

### **3.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE ACTO FICTO O PRESUNTO PRODUCTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA**

Al respecto cabe destacar que tal como se prueba con los documentos obrantes a folio 35 de la demanda y como lo manifiesta el apoderado de la demandante en el hecho quinto, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento emitió respuestas mediante los oficios Nos. No .4.8.2.4-2017-4116 del 06 de octubre de 2017 suscrito por la Líder de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca y el oficio No. No .4.8.2.4-2017-4117 del 06 de octubre de 2017 suscrito por la Líder de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, las cuales fueron enviadas con guías de envío del Correo Certificado de MENSAJERIA SERVIENTREGA No. 248189522 y No. 248189522 correspondientemente, que evidencian que fueron enviados, con lo cual se desvirtúa la configuración del silencio administrativo negativo por parte del Departamento del Cauca, como entidad demandada.

Como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación de la demanda, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento inicialmente dentro de sus competencias dio trámite a la petición que elevara la docente ALBA CONSUELO POSADA tal como se puede evidenciar en las guías de envío del Correo Certificado de MENSAJERIA SERVIENTREGA No. 248189522 y No. 248189522 correspondientemente, y seguidamente con el contenido del Acto Administrativo se evidencia que dicha respuesta prueba que el acto demandado cumple los requisitos de legalidad de los actos administrativos, como lo son la competencia para expedir la



respuesta, el respeto del derecho de defensa y debido proceso, así como la debida motivación tanto en los aspectos facticos, como en la normatividad aplicable.

**4. EXCEPCION INNOMINADA o GENERICIA**, como subsidiaria y fundamentada en lo que resulte probado dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, me permito realizar a la señora Juez la siguiente:

### PETICION

Su Señoría, que, con fundamento en los anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad vigente aplicable al caso, las pruebas que se adjuntan y con el fin de evitar que se profiera una sentencia en la cual se imparta una orden que en derecho no corresponda asumir a la entidad que represento judicialmente, respetuosamente solicito se proceda a declarar probadas las excepciones propuestas en favor del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES:

- Solicito tener como prueba las aportadas al proceso por la parte demandante.
- Historia laboral de la demandante que contiene los documentos que constituyen el expediente administrativo y los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso en medio magnético (C.D.).
- Copia del Oficio No .4.8.2.4-2017-4117 del 06 de octubre de 2017
- Copias de la guía de envío del Correo Certificado de MENSAJERIA SERVIENTREGA No. 248189522
- Copias de la guía de envío del Correo Certificado de MENSAJERIA SERVIENTREGA No. 248189522
- Las que su Despacho decreta de oficio por estimar pertinentes y conducentes.

### ANEXOS

Además de lo enunciado en el acápite de pruebas, me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder conferido por el Representante Legal de la Entidad Territorial, acta de posesión, que acreditan al **Dr. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, como Gobernador del Departamento del Cauca.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en:

- la Carrera 6ª No. 3-82 de la ciudad de Popayán, teléfono 8244201, extensiones 148 – 149, - E mail: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)

Atentamente,

  
KENY EMILSE PIZO MUÑOZ

C.C No. 25.274.908 de Popayán

T. P. No. 185.038 del C.S.J.

Apoderada



Señor:  
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
E.S.D.

RADICADO: 19 001 33 33 007 2019 00092 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBA CONSUELO POSADA MARTIENEZ  
DEMANDADO: GOBERNACION DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION  
Y CULTURA DEL CAUCA

**OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Abogada **KENY EMILSE PIZO MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.274.908 expedida en Popayán (C) y con Tarjeta Profesional 216193 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y ejerza la defensa de los intereses jurídicos y económicos de la entidad dentro del proceso de la referencia.

La Apoderada queda facultada para sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar recursos en todas las instancias, conforme a las directrices impartidas por el Comité de Conciliación, aportar toda clase de documentos pertinentes para la defensa de la entidad o tachar de falsos los que a su juicio lo sean, y en general para adelantar cuanto esté a su alcance tendiente al correcto cumplimiento del mandato conferido en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**  
Gobernador del Cauca  
C.C. No. 76.318.220 expedida en Popayán

Acepto,

**KENY EMILSE PIZO MUÑOZ**  
C.C. No. 25.274.908 expedida en Popayán  
T. P. No. 216193 del C. S. de la J.

Revisó: Adriana Solarte Muñoz, Jefe Oficina Asesora de Jurídica Nivel Central  
Claudia Lorena Muñoz Mutis- Profesional Universitario  
Virginia Balcázar Ortiz -Profesional Especializado SEDC-CAUCA

Proyectó: Keny Emilse Pizo Muñoz, Profesional Universitario Oficina Jurídica SEDC-CAUCA



República de Colombia

DEPARTAMENTO DE CAUCA

MUNICIPIO DE POPAYÁN GOBIERNO LOCAL

Acto de la Notaría Tercera de Popayán comparecido

Oscar Rodrigo Campo Hordado  
76318220

Identificado con: \_\_\_\_\_

Especialida en: Popayán

Y declaro que el contenido de anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las

• propias

FECHA: 13 AGO 2019

*[Handwritten Signature]*

COMPARECIENTE

Laguasol  
NOTARIO(A) TERCERO(A) ENCARGADO(A)



SE REALIZA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA SEGUN RESOLUCIÓN 6467 ARTICULO 3 DE JUNIO 11 DE 2015 DE LA S.N. POR

*F. Registrado*

37 63

15 copias

ESTAMPADO 09 OCT 2017



Gobernación del Cauca

4.8.2.4-2017-4116

Popayán Cauca, 06 de Octubre de 2017

SE Cauca 07/10/17 10:35:08  
Radicado SAG: Radicado Salida SAG: 2017021227 Folios: 1 Anexos: 102  
Origen: PRESTACIONES SOCIALES  
Destino: BOGOTÁ, FIDUPREVISORA S.A.  
Asunto: REMISION DE 17 DERECHOS DE PETICION -

Doctora  
SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ  
Gerente Operativa FOMAG  
FIDUPREVISORA S.A.  
Calle 72 # 10 - 03  
Bogotá D.C.

Asunto: REMISION DE 17 DERECHOS DE PETICION – DESCUENTOS SOBRE MESADAS PENSIONALES - ANA RUBY SANCHEZ CALAMBAS Y OTROS – APODERADO: OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO.

Cordial Saludo.

Conforme a su competencia, de manera comedida remito a Usted 17 DERECHOS DE PETICION con sus anexos, presentados por el Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en calidad de apoderado de los docentes LUIS GERARDO CRUZ GUECHE Y OTROS, a través de los cuales solicitan no se le realicen los descuentos por salud realizados de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 812 de 2003, se realicen los descuentos establecidos en el régimen especial, se realicen los reintegros, se paguen retroactivos, entre otras.

Se relaciona a continuación el nombre de los Peticionarios, cedula de ciudadanía y numero de radicado en esta Secretaría:

N°	C.C. N°	NOMBRE	PQR	FECHA	
1	25.681.784	ANA RUBY SANCHEZ CALAMBAS	2017PQR49727	2/10/2017	1503
2	25.308.802	LVALDINA NARVAEZ NAVIA	2017PQR49684	2/10/2017	1516
3	31.252.947	MARY BURBANO DE VALDEZ	2017PQR49685	2/10/2017	1515
4	29.925.546	MARIA CELINA GIRALDO TOBON	2017PQR49663	2/10/2017	1513
5	16.625.110	ARNILDO ROBLES NAVIA	2017PQR49664	2/10/2017	1512
6	10.528.558	JESUS MARINO PRADO MUNOZ	2017PQR49665	2/10/2017	1491
7	10.523.993	HERNEY REYES REYES	2017PQR49666	2/10/2017	1488
8	25.270.757	STELLA LONDOÑO DE VELEZ	2017PQR49667	2/10/2017	1483

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co



31-2 1481



Gobernación del Cauca

9	4.665.152	ROGER MARINO MUÑOZ	2017PQR49669	2/10/2017	1480
10	25.611.664	DELIA AMPARO CASTRO BAUTISTA	2017PQR49671	2/10/2017	1481
11	25.268.220	MARIA ELIZABETH REYES REYES	2017PQR49672	2/10/2017	1479
12	25.268.803	MELIDA GUEDELIA MUÑOZ DE ZUÑIGA	2017PQR49673	2/10/2017	1475
13	25.478.830	MATILDE DEL CARMEN DOMINGUEZ NOGUERA	2017PQR49674	2/10/2017	1468
14	34.525.283	ALBA CONSUELO POSADA MARTINEZ	2017PQR49675	2/10/2017	1465
15	10.532.775	CARLOS ALIRIO RUIZ MUNOZ	2017PQR49676	2/10/2017	1488
16	5.275.146	OSCAR HUGO DAVID BRAVO	2017PQR49678	2/10/2017	1487
17	25.295.262	GLORIA AMALIA GOMEZ DE RUIZ	2017PQR49679	2/10/2017	1514

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que al tenor establece:

*"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitidor al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

Atentamente,

ADRIANA E. CARVELO GUEVARA

Profesional Universitario Prestaciones Sociales  
Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Total Anexos: CIENTO DOS (102) folios.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: despacho.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co





Gobernación del Cauca

SE Cauca

07/10/17 10:30:07

Radicado SAC: 2017PGR43727 Radicado Salud GACI: 2017RE1226 Folios: 2 Anexos: 1

Oficina: PRESTACIONES SOCIALES  
Destinatario: TORRES TRUJILLO, OSCAR GERARDO  
Asunto: Sus 17 DERECHOS DE PETICION - Docent

4.8.2.4. -2017 - 4117

Popayán, 06 de Octubre de 2017

Doctor  
OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO  
C.C. 79.629.201  
AVENIDA 2 NORTE # 7N - 55 OFICINA 413 CENTENARIO II  
CALI - VALLE  
TELF: 8813530  
Correo electrónico: [abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)

ASUNTO: SUS 17 DERECHOS DE PETICION Docentes ANA RUBY SANCHEZ CALAMBAS  
Y OTROS.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de la referencia de manera comedida me permito recordarle que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una CUENTA ESPECIAL DE LA NACION, SIN PERSONERIA JURIDICA, creada por la Ley 91 de 1989.

Con el fin de lograr el manejo de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL suscribió un contrato de Fiducia con la Fiduprevisora S.A.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra centralizado en la ciudad de Bogotá y no cuenta con dependencias en el territorio Nacional, razón por la cual y con el fin de adelantar los tramites de las prestaciones sociales que él debe reconocer, se expidió el Decreto 2831 de 2005.

Conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 2831 de 2005, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaría de Educación en los siguientes términos:

*Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

**ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes.** Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

**ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 - 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: [despachoseceducacion@sedcauca.gov.co](mailto:despachoseceducacion@sedcauca.gov.co)  
[www.sedcauca.gov.co](http://www.sedcauca.gov.co)



Cauca  
Tercer Orden

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Así mismo le recuerdo como es de su conocimiento, que previamente a la expedición de un Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación, la Secretaría de Educación DEBE contar con la previa aprobación o negación de la Fiduprevisora en calidad de Administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo establece el Parágrafo 2° del Artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 en los siguientes términos:

*"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."*

Conforme a la DELEGACIÓN otorgada por la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se procede a expedir los actos Administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales que deben reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A.

La Administradora de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduprevisora S.A., es la única y exclusivamente competente para realizar los pagos y descuentos sobre las prestaciones que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual, esta Secretaría de Educación carece de competencia para ordenar la suspensión de los descuentos en las mesadas adicionales, y mucho menos para certificar los porcentajes descontados hasta la fecha.



Por lo antes expuesto, se procedió a enviar sus 15 Derechos de Petición a la Fiduprevisora S.A., mediante oficio N° 4.8.2.4.-2017- 4116 del 06/10/2017, para que sea esa entidad conforme a su competencia la que dé respuesta de fondo a su solicitud.

Se presenta a continuación la relación de DERECHOS DE PETICION y sus soportes incluido el ORIGINAL DEL PODER OTORGADO y que se enviaron a FIDUPREVISORA S.A. con su respectivo número de radicación en el SAC ante esta Secretaría:

N°	C.C. N°	NOMBRE	PQR	FECHA
1	25.681.784	ANA RUBY SANCHEZ CALAMBAS	2017PQR49727	2/10/2017
2	25.308.802	UVALDINA NARVAEZ NAVIA	2017PQR49684	2/10/2017
3	31.252.947	MARY BURBANO DE VALDEZ	2017PQR49685	2/10/2017
4	29.925.546	MARIA CELINA GIRALDO TOBON	2017PQR49663	2/10/2017
5	16.625.110	ARNILDO ROBLES NAVIA	2017PQR49664	2/10/2017
6	10.528.558	JESUS MARINO PRADO MUNOZ	2017PQR49665	2/10/2017
7	10.523.993	HERNEY REYES REYES	2017PQR49666	2/10/2017
8	25.270.757	STELLA LONDOÑO DE VELEZ	2017PQR49667	2/10/2017
9	4.663.152	ROGER MARINO MUÑOZ	2017PQR49669	2/10/2017
10	25.611.664	DELIA AMPARO CASTRO BAUTISTA	2017PQR49671	2/10/2017
11	25.268.220	MARIA ELIZABETH REYES REYES	2017PQR49672	2/10/2017
12	25.268.803	MELIDA GUDELLA MUÑOZ DE ZUÑIGA	2017PQR49673	2/10/2017
13	25.478.830	MATILDE DEL CARMEN DOMÍNGUEZ NOGUERA	2017PQR49674	2/10/2017
14	34.525.283	ALBA CONSUELO POSADA MARTINEZ	2017PQR49675	2/10/2017
15	10.532.775	CARLOS ALIRIO RUIZ MUNOZ	2017PQR49676	2/10/2017
16	5.275.146	OSCAR HUGO DAVID BRAVO	2017PQR49678	2/10/2017
17	25.293.262	GLORIA AMALIA GOMEZ DE RUIZ	2017PQR49679	2/10/2017

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que al tenor establece:

*"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

Atentamente,



ADRIANA EVA CAMELLO GUEVARA  
Profesional Universitario - Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca



Cauca  
Educativa y Cultural



Servientega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,  
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:  
 www.servientega.com, PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Código SER: SER96145 / SER96145

NADA

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Teléfono: 8244201 D.I./NIT: 891580016 Cod. Postal: 000000  
 Cd.: POPAYAN Dpto.: CAUCA  
 País: COLOMBIA email: INFO@SEDCAUCA.GOV.CO

REMITENTE		CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION	
1	2	3	1	DIA / MES / AÑO / HORA			
---	---	Desconocido	1	DIA / MES / AÑO / HORA			
---	---	Rehusado	2	DIA / MES / AÑO / HORA			
---	---	No reside	3	DIA / MES / AÑO / HORA			
---	---	No reclamado					
---	---	Dirección errada					
---	---	Otro (indicar cual)					

RECIBIA CONFIRMACIÓN NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.:

GUÍA No. 248189522



FECHA DE ENTREGA  
 1 OCT 2017  
 DIA / MES / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:

Fecha: / /  
 Fecha Prog. Entrega: / /

GUÍA No. 248189522



DESTINATARIO		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1	
CLO 20		CIUDAD:	CALI	F.P.:	CREDITO
		VALLE		M.T.:	TERRESTRE
		NORMAL			
AVENIDA 2 NORTE 7 NORTE 55 OFICINA 413 CENTENARIO II					
Nombre OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO					
Teléfono: 8813530 / 111					
País: COLOMBIA					
email:					
D.I./NIT: 111					
Cód. Postal: 760045					

Dice Contener: PRESTACIONES SOCIALES

Obs. para Entrega: 12345  
 Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
 Vr. Flete: \$ 3.700.00 Peso (vol): 0 Paso (kg): 1  
 Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión:  
 Vr. Total: \$ 4.000.00 No. Sobreporte:



JSECD- 720

Popayán, septiembre de 2019

**Doctora:**

**ALIX EUGENIA BERMUDEZ**

Líder de la Oficina de Hojas de Vida

Secretaria de Educación y Cultura del Departamento de Cauca.

**Asunto: Recaudo de pruebas de la Parte Demandante**

Cordial Saludo:

Comedidamente solicito se sirva allegar a esta dependencia copia íntegra y auténtica del expediente administrativo en medio magnético de la docente:

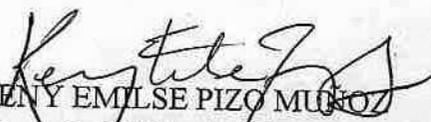
1. YOLI YANETH MUELAS CALAMBAS C.C.No. 25.692.403
2. ALBA CONSUELO POSADA MARTINEZ C.C.No. 34.525.283
3. CENEIDA RIVERA DAZA C.C.No. 25.593.055
4. ROSA AURELIA MARTINEZ MENESES C.C.No. 25.296.560
5. VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA C.C.No. 5.904.032
6. RODOLFO IPIA ACHIPIZ C.C.No. 4.731.710
7. MARIA DEL SOCORRO OLAVE C.C.No. 34.528.806

Lo anterior con el fin de allegar el mismo a la contestación de demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se encuentra en curso.

Dado lo anterior, muy comedidamente solicito a Usted expedir lo anteriormente mencionado dentro del término de tres (03) días hábiles, teniendo en cuenta que se vence el plazo otorgado para dar respuesta a las demandas interpuestas por los citados.

De antemano, agradezco la colaboración prestada

De Usted, atentamente,

  
KENY EMLSE PIZO MUÑOZ  
Abogada-Oficina Jurídica de la Secretaría de  
Educación y Cultura del Departamento del Cauca

*Al Fredy Bravo*

*11-09-2019*

*5:24 p.m*

4.8.2.6-1696

CAU2019IE001662



Popayán, 18 de septiembre de 2019

Señor(A)  
**KENY EMILSE PIZO MUÑOZ**  
Contratista  
Jurídica de Educación  
emilse1048@hotmail.com

Asunto: Respuesta oficio JSED-720 de septiembre de 2019

Cordial saludo.

En atención a la petición de la referencia, en la cual solicita copia íntegra y auténtica en medio magnético de los expedientes administrativos (historias laborales) a nombre de siete personas, de manera comedida se remite a nombre de quienes se relacionan a continuación:

- YOLI YANENTH MUELAS CALAMBAS, C.C. 25.692.403
- ALBA CONSUELO POSADA MARTINEZ, C.C. 34.525.283
- CENEIDA RIVERA DAZA, C.C. 25.593.055
- ROSA AURELIA MARTINEZ MENESES, C.C. 25.596.560
- VICTOR MANUEL AGRONO ARRECHEA, C.C. 5.904.032
- RODOLFO IPIA ACHIPIZ, C.C. 4.731.710
- MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ, C.C. 34.528.806

Se adjuntan siete (07) CDS.

Atentamente,

**ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES**  
Profesional Especializado  
Historias Laborales

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 # 3-82, Contiguo al Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 109 - 112  
e-mail: sac.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co



**Cauca**  
Territorio en Paz

*Recibido el 18/09/2019  
TO  
09:27 am*



Gobernación del Cauca

Popayán, 15 de enero de 2020



Señor  
**JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
Popayán Cauca

**Asunto:** Renuncia a Poder Judicial

Cordial saludo,

Muy respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de presentar renuncia al poder a mi otorgado por el Señor Gobernador del Departamento del Cauca, para la representación judicial de dicha Entidad.

Expediente No. **19001333300720190009200**, demandante **CONSUELO POSADA MARTINEZ**, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Agradezco la atención y su valiosa gestión al presente escrito.

Cordialmente,

  
**KENY EMILSE PIZO MUÑOZ**  
C.C. 25.274.908 de Popayán  
T.P. 216.193 del C. S. de la J.

Anexo: Comunicación al señor Gobernador de renuncia a poderes judiciales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563**  
**Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 190013333007-20190092 -00  
**Demandante** ALBA CONSUELO POSADA MARTINEZ  
**Demandado** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EL SUSCRITO SECRETARIO**  
**DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL**  
**CIRCUITO DE POPAYÁN**

**C E R T I F I C A :**

Que la demanda y su respectivo auto admisorio se notificó personalmente el día 30 de julio de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 05 de septiembre de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 18 de octubre del 2019.

Dentro del término legal, las entidades demandadas allegaron contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde el día **DOS (02) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SEIS (06) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
I	190013333007-20190092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA CONSUELO POSADA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA

**ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA**  
Secretario